

Miércoles 8 de Diciembre de 1993 DIARIO OFICIAL

**DECRETO por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como La Quemada, ubicada en el Municipio de Villa-Nueva, Zac., con el perímetro y características que se señalan.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 22, 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 2o. fracción VII, 29 fracción XIV, y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. primer párrafo y fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 16, 33 y 37 de la Ley de Planeación; y 1o., 2o., 4o., 6o., 7o. fracción VIII, 8o., 9o., 10, 12, 18, 27, 31, 33 fracción III, 35 fracciones III, V y X, 41 y 58 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 tiene como uno de sus principios rectores la protección de nuestra herencia cultural para brindar a la sociedad las oportunidades de pleno disfrute de los bienes que la integran; Que la zona de monumentos arqueológicos conocida como La Quemada, localizada en el Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, con una superficie total de 216 hectáreas, 75 áreas y 64.40 centiáreas, es uno de los pocos sitios prehispánicos monumentales en donde se desarrolló la cultura de los Chalchihuites, existente en el norte del país, la cual comprende importantes estructuras arqueológicas que por su magnificencia enorgullecen a México; Que los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia destacan una impresionante red de calzadas de aproximadamente 170 kilómetros que comunican a la zona con otras 220 secundarias ubicadas en el Valle de Malpaso y diversas construcciones, entre otras, el denominado "Salón de las Columnas", el juego de pelota, la pirámide votiva, templos, altares, plataformas, talleres y recintos habitacionales, y

Que para atender convenientemente a la preservación del legado arqueológico que contiene el área de La Quemada, sin alterar o lesionar su armonía, es necesario otorgar a la mencionada zona la protección que la legislación de los Estados Unidos Mexicanos confiere, incorporándola al régimen de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

ARTICULO 1o.- Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como La Quemada, ubicada en el Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto se localiza en las siguientes coordenadas UTM E 724 275 metros y N 2 484 950 metros, con una superficie total de 216 hectáreas, 75 áreas y 64.40 centiáreas, acotada por los siguientes linderos:

La poligonal inicia del vértice 1 al 2 con un rumbo S 28°15' W y a una distancia de 35.35 metros al costado derecho de la puerta de acceso a la zona arqueológica, se localiza el vértice 2. El vértice 3 con un rumbo de S 67°25' E a una distancia de 210.54 metros. Al lado derecho del camino de acceso a la zona arqueológica. El vértice 4 se ubica con un rumbo de S 31°02' W a una distancia de 482.26 metros sobre la alambrada que divide las tierras agrícolas del Malpais. El vértice 5 con un rumbo de S 70°06' E a una distancia de 1171.09 metros cruzando el Malpais y a la orilla del camino que conduce a la Presa Chimostoc. El vértice 6 con un rumbo N 41°48' E a una distancia de 269.33 metros siguiendo la orilla del camino a la Presa. El vértice 7 con un rumbo N 22°23' E a una distancia de 252.70 metros al costado poniente del Canal de Riego de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. El vértice 8 se ubica con un rumbo de N 47°57' E a una distancia de 40.06 metros sobre el costado poniente del Canal de Riego de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. El vértice 9 con un rumbo de N 68°55' E a una distancia de 126.46 metros al lado poniente del Canal de Riego de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y una cerca de piedra. El vértice 10 con un rumbo de N 20°49' E a una distancia de 162.39 metros sobre la intersección de dos cercas de piedra. El vértice 11 con un rumbo N 32°12' W a una distancia de 1155.75 metros sobre la orilla del cantil. El vértice 12 con un rumbo N 24°49' W a una distancia de 183.78 metros sobre la orilla del cantil. El vértice 13 se localiza con un rumbo de N 33°36' W a una distancia de 108.46 metros sobre la orilla del cantil. El vértice 14 se ubica con un rumbo de N 43°11' W a una distancia de 249.39 metros sobre la orilla del cantil. El vértice 15 con un rumbo de N 75°56' W a una distancia de 525.49 metros sobre una cerca de piedra. El vértice 16 con un rumbo de S 09°16' W a una distancia de 601.76 metros sobre la ladera poniente del cerro. El vértice 1 se localiza con un rumbo S 01°37' E a una distancia de 685.03 metros en el lado izquierdo del acceso a la zona arqueológica, cerrándose así el trazo de la poligonal.

ARTICULO 3o.- La zona de monumentos arqueológicos definida en el artículo 2o. del presente Decreto estará sujeta a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y su Reglamento, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4o.- En la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra, permanente o provisional, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

ARTICULO 5o.- Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 6o.- Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá al Gobierno del Estado de Zacatecas, con la participación que corresponda al Municipio de Villanueva, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso del suelo para la preservación de la zona y su entorno ecológico. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de La Quemada.

ARTICULO 8o.- En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este Decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección.

Si resulta necesario, previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión dentro de la zona a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 9o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en ejercicio de sus atribuciones legales, vigilará el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto y, al efecto, ejercerá sus facultades en el área definida en el artículo 2o. de la presente Declaratoria.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Inscríbanse la presente Declaratoria de zona de monumentos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento. En caso de ignorar su nombre o domicilio surtirá efectos de notificación la segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.-

Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.